



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Laboral Circuito  
Funza - Cundinamarca**

[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 N° 8-60 Piso 2 Barrio la Cita

Funza Cundinamarca., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
- 252863105001-2019-00699-00  
DEMANDANTE: ERNESTO CARDENAS CARDENAS  
DEMANDADO: TRANS EXPRESS LTDA**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho DISPONE:

No tener en cuenta el aviso aportado a las diligencias (fl. 25), toda vez que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por los artículos 29 y 41 del CPT, puesto que se indicó que la fecha en que se admitió la demanda fue el 13 de diciembre de 2020 lo cual no es cierto, igualmente no se aportó copia cotejada del aviso con su respectivo auto admisorio, tampoco este se elaboró en concordancia con el artículo 29 del C.P.L, que indica que: *“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”*, no se aporta al expediente el citatorio que debe ser remitido previo al aviso, así como no se arrió la constancia que expide la empresa de servicio postal autorizado de entrega del mismo, simplemente se aportó la colilla donde consta el recibido, empero no la certificación respectiva.

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a notificar el auto que admitió la demanda, so pena de dar aplicación al **parágrafo del artículo 30 del C.P.T.**

Para efectos de lo anterior, deberá entonces el representante judicial del extremo actor **REHACER** el trámite de notificación con observancia del yerro anotado. Igualmente, se le indica al mismo que puede escoger entre una y otra modalidad de notificación (numeral 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P. este último debiendo surtirse **en concordancia con el artículo 29 del C.P.L.**), ello porque cada una tiene sus específicos requisitos y el conteo del inicio del término de traslado dependerá de la que se elija y con observancia del yerro anotado.

Tenga en cuenta que al paginario obra Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, pero el mismo no informa su dirección de notificación judicial, por lo que deberá aportar dicha documental actualizada mediante el cual se pueda constatar que la remisión que se realice sea física o electrónica, corresponde a las direcciones allí reportadas.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**La Juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

Gpvb